JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2020-00104-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ITALA BRAVO GENEZ

Asunto: Auto que decide solicitud de corrección de providencia

La parte ejecutante, a través de su apoderado debidamente constituido, en escrito presentado vía correo electrónico, depreca la corrección del auto adiado 16 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

> *"Que mediante auto de fecha 14 de octubre del año en curso, el juzgado libró Mandamiento de Pago, encontrándose alguna inconsistencia en la redacción del mismo consistente en: Se observa que el Mandamiento de Pago, que en el folio uno (1), párrafo tres (3), dejan el nombre de otra persona señora AIDE LINEY ANGULO PEREZ, siendo la única demandada la señora DIANA ITALA BRAVO GENEZ, solicito por favor quitar el nombre de la persona que no es demandada en este proceso".*

Pues bien, el art. 286 del C.G.P. regula lo correspondiente a la corrección de providencias, así:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, tenemos que, lo suplicado por el libelista no resulta procedente, ya que, si bien es cierto, en la parte considerativa del auto por error se incluyó un nombre que no corresponde a la de la parte ejecutada, tal yerro no incide en la parte resolutiva del proveído que libró

mandamiento de pago, porque de forma clara en la parte resolutiva se indicó que la orden perentoria de pago va dirigida única y exclusivamente contra la señora DIANA ITALA BRAVO GENEZ. De igual forma, no constituye error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo expuesto en precedencia se despachará desfavorable la solicitud estudiada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de corrección de providencia, peticionada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez